



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Palacio de Riofrio, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cent.

Suma anterior..... 2159,66

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cent.

Suma anterior..... 6337,75

(Se continuará.)

Gaceta del 10 de Setiembre 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

(CONTINUACION.)

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Capitulo IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

8.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion expresada.

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cnbran plaza con arreglo al art. 90.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á los hermanos legítimos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que esto haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señadas con los números 1.º, 2.º, 5.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuñendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pidieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del día señalado para el ingreso en caja pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demas mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les faltan hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.º

Asi en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por uno tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Capitulo X.

De los mozos que han estinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargos públicos, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Quando hubiere sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde estinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja

se hallen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es de la de cadena, reclusión, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, sino cuenta la edad de 30 años, cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitación de cualquiera clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponda el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.^a del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 50 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llama á en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministro fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97 desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Capítulo XI.

Del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurrese número suficiente para que el llamamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del ayuntamiento del primer año in-

mediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Rendido el ayuntamiento en el día que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.^o en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desuados, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falta de talla y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.^o la exención ó exenciones que le asistan y que justificara, si reconocido de nuevo ante la comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 3 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarla si fuere necesario á nueva medicion, en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargento que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento. En este último caso, el mismo ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciara tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnición ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de reemplazo nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entouces, aun cuando se le escluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exención ó exenciones se les expedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó escluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectuó antes del día señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmentemente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refirran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, alcaldes, secretarios y ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuera denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará el reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entouces se entiende que el mozo enmichado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al número 1.^o, se procederá en iguales términos con el núm. 2.^o, y sucesivamente se llamará al 3.^o, 4.^o, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números

siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, los ayuntamientos de los mismos, en cuanto recibían el número del Boletín oficial que contenga el resultado del sorteo darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formula en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieron el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les eprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose ademas todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 83 á los mozos que les siguieron en número y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revocarlos la Comision provincial.

El alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 95, revisarán los fallos de los ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado esta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al artículo 162.

(Se continuará)

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á público y doble remate el Carbón de 25 000 arboas de roble en la Mata de «Navalbor» perteneciente á este Real Patrimonio y demás operaciones que resultan del expediente. El acto tendrá lugar en la Secretaría de la Intendencia General de la Real Casa y en esta Administracion á la una de la tarde del día 23 del actual bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en ambas oficinas.

Real Sitio de San Ildefonso 12 de Setiembre 1878.-P. O.: El Interventor, Cándido Ruiz.

3

Seccion de Fomento. = Montes. = Subastas.

En los dias que se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

NOMBRE DEL MONTE.	Pueblo á que pertenece.	TASACION.		Dias en que se ha de verificar la subasta.
		Cantidad. Hectólitros.	Pesetas. Céntimos.	
Cañada de la Pimpollada	Arroyo de Cuellar	200	125	7 de Octubre.
Argantilla y los Curios	Campo de Cuellar	80	40	8 id.
Fuente del Valie	Cuellar (Comunidad)	30	25	7 id.
Comun de Torre	Id id.	100	50	7 id.
Pinar de Chañe y Orillas	Chañe	160	80	9 id.
Carrascal y Plantio	Chatun	40	20	12 id.
Pinar de Arriba y Abajo	Fresneda de Cuellar	2000	1000	10 id.
Cruz del Muerto y Carpintero	Fuente el Olmo de Iscar	800	400	14 id.
Pimpollada y Plantios	Gomezerracin	100	50	11 id.
El Plantio	Mata de Cuellar	500	250	10 id.
El Pimpollar	Narros	20	10	16 id.
Roman de Arriba	Navas de Oro	400	50	7 id.
La Zanja	Bemondo	600	300	11 id.
Pinar de Abajo	Samboal	500	500	15 id.
Pinar de la Escomulgada	Samboal	60	60	13 id.
El Pinar	San Cristóbal de Cuellar	300	150	8 id.
El Ovillo	Vallelado	80	40	9 id.
Cañizar y Carpintero	Villaverde de Iscar	300	300	12 id.
El Viejo	Villaverde de Iscar	200	100	12 id.
El Muerto	Aldehuela del Codanal	200	100	7 id.
El Pinar	Aldeanueva del Codanal	40	40	8 id.
El Pinar	Ciruelos de Coca	400	400	9 id.
Cantosal	Coca (Comunidad)	600	300	8 id.
El Pinar Viejo	Id id.	1000	500	8 id.
Pinar de Villa	Id. (Propios.)	400	200	8 id.
El Pinar	Donhierro	200	150	12 id.
El Pinar	Martin Muñoz de la Dehesa	60	30	10 id.
Pinar de Propios	Montejo de Arévale	400	200	11 id.
Los Cerrillos y Escopos	Montuenga	50	25	9 id.
Pinar de las Ordas	Nava de la Asuncion	1400	1000	11 id.
Pinar de Muceras	Santiuste de San Juan Bautista	600	300	14 id.
El Pinar	Villeguillo	2000	1000	10 id.
Pinar Albar	Aldea del Rey	12	6	7 id.
El Pinar	Mozoncillo	333	100	8 id.
Pedro Manzano	Tabanera la Luenga	249	75	9 id.
La Nava y la Vega	Turégano	124	80	7 id.
Pinar de la Obra Pia	Vallelado	200	140	9 id.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en las referidas subastas. Segovia 17 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, procederán los Alcaldes á la celebracion de la segunda á los ocho dias de verificada la primera, bajo el tipo y pliego de condiciones.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar que se consignan en el presente estado.

- 1.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el dia y hora señalados en el estado al efecto, y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, en la Casa Consistorial de los pueblos espresados, bajo la presidencia del alcalde, ó de quien haga sus veces, y con asistencia del empleado del ramo que se designe.
- 2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de la tasacion.
- 3.ª Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.
- 4.ª Hecha la adjudicacion la subasta será sometida á la aprobacion del Señor Gobernador, sin la cual, el remate no tendrá valor ni efecto.
- 5.ª Aprobado el remate por el Señor Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atenido al resultado

- de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del ayuntamiento, en los ocho dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.
- 6.ª El rematante ingresará en la Depositaria de Fondos municipales la cantidad en que hubiera obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en lo firma y plazos previamente fijados por el ayuntamiento.
- 7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestacion de fianza, y en su caso, de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos cargos y precio de la adjudicacion y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.
- 8.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito, al quedar cumplidas las condiciones 4.ª y 5.ª de este pliego y presentada la carta de pago del importe del remate.
- 9.ª Antes de principiar el aprove-

- chamiento, el rematante podrá reclamar la entrega de los productos subastados, del terreno que ha de obtenerlos, y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus limites.
10. No se expedirá la licencia de que habla la condicion 8.ª mientras por el Sr. Gobernador no se manifieste al distrito haber ingresado el 10 por 100 del valor del remate, segun de Real orden está mandado.
11. La recoleccion de la Piña se hará á mano ó con el auxilio de gancho sin desgajar las ramas de los árboles productores.
12. Bajo ningun pretexto se permitirá al rematante el vareo de árbol alguno para derribar la piña que haya de utilizarse por esta subasta.
13. La recoleccion y extraccion de la piña debera haber terminado el dia último de Mayo próximo venidero.
14. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento vigente, el rematante no podrá tener prórroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta

- en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega.
15. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del antiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus limites, por el empleado del ramo designado al efecto por el Gefe del Distrito forestal, y una comision del ayuntamiento.
16. El resultado de dicho reconocimiento con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallasen en el terreno sugeto al mismo por no haberse sacado oportunamente de él, se consignarán en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo certificacion de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal, para los efectos que procedan.
17. Desde la fecha de la licencia para hacerse el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega, hasta el reconocimiento final, será responsable

el rematante, de toda infraccion y daño causado por él ó de sus dependientes y ganados y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él ó su encargado no los hubiere denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

18. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de una comision del ayuntamiento asociada del empleado del ramo que se designe, que bajo su responsabilidad, sin que esto libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

19. Toda infraccion de estas condiciones y las disposiciones vigentes, serán castigadas en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Segovia 14 de Setiembre de 1878.
—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 5 del actual, se ha dispuesto la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, de la siguiente Ley.

DON ALFONSO XII;

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren. sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs., ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten o reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviendo sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido mas capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento

y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmistir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valnada á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirlas.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamiento antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 13 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que

las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido día 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los Boletines de Ventas se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.—Oro-

vio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que se anuncia al público por medio de este periodico oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Segovia 9 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Seccion de Intervencion.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia núm. 141 de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior el día 24 del corriente, participando al propio tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 12, que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de la misma, y que la admision de depósitos y pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esta dependencia desde el 15 al 19 del presente y la remision de dichas proposiciones en pliego certificado ha de ser por el correo del siguiente día 20 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente, ó sea el vencadero en 31 de Diciembre próximo venidero los del exterior y 1.º de Enero de 1879 los del interior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periodico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones Segovia 11 de Setiembre de 1878.—El Gefe de la Administracion económica, Bernardo Lopez Quintana.

Seccion de Intervencion.—Deuda pública

Subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpetua interior para conversion en Incripciones nominativas á favor de Corporaciones Civiles.

Acordado por la Junta de la Deuda pública en cumplimiento de la Real orden de 13 del corriente, que previene de conformidad á lo dispuesto por la de Vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado creada por el artículo 9.º de 21 de Julio de 1876, se celebre el día 27 del mismo á las doce de la mañana una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpetua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las corporaciones civiles á quienes corresponde la recaudacion de 1.139,198 pesetas 86 céntimos efectivas que se han obtenido desde 1.º de Abril de 1877 á 30 del mismo mes del año actual por venta de sus bienes hechas despues del 30 de Junio de 1876; esta Administracion lo anuncia al público por medio del periodico oficial de esta provincia para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta verifiquen desde el día 19 al 22 inclusive los depósitos, y hagan la presentacion de pliegos de proposiciones con arreglo á las formalidades que se relacionan en el de la Junta de la Deuda pública que se inserta en la 8.ª plana pagina 786 de la Gaceta de Madrid del Domingo 15 de los corrientes, que desde el día de hoy queda espuesta al público en la Seccion de Intervencion de la misma á los fines espresados.

Segovia 16 de Setiembre 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.